

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 416
Ejecutiva
Radicación No.760014003031201800544-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de los demandados, **WILFREDO PARDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 3 Norte No. 8N – 24 Oficina 525 de ésta Ciudad, correo Electrónico gestionjuridica@jimenezpuerta.com, tel.: 8835751 – 8822060, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de los demandados **WILFREDO PARDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.185**, y a favor de MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 394
Ejecutiva
Radicación No.760014003031201900447-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de los demandados, **JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.642**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P. No. 150.523 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 808, correo Electrónico leidy.florez@hotmail.com, de ésta Ciudad, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de los demandados, **JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.942.642**, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 396
Ejecutiva
Radicación No.760014003031201900560-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de los demandados, **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.487**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 3 Norte No. 8N – 24 Oficina 525 de ésta Ciudad, correo Electrónico gestionjuridica@jimenezpuerta.com, tel.: 8835751 – 8822060, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de los demandados **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.487**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil
Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 395
Ejecutiva
Radicación No.760014003031201900589-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de los demandados, **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.896**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P. No. 150.523 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 808, correo Electrónico leidy.florez@hotmail.com, de ésta Ciudad, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de los demandados, **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.896**, y a favor de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 392

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201800154-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, sobre el presente proceso Ejecutivo, respecto a la publicación del emplazamiento de la parte demandada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3, y posterior inserción en la plataforma de emplazados, conforme lo manifestado en el Auto de Sustanciación No. 174 del 4 de Agosto de 2020, notificado mediante Estado No. 052 del 10 de Agosto de 2020, donde ordenó en su numeral segundo, tercero y cuarto, de acompañar a la publicación del emplazamiento, copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético (...).

Seguidamente y debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la demandada **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. NIT. 900.763.559-3**. (Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, en virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico los numerales segundo, tercero y cuarto del Auto de Sustanciación No. 174 del 4 de Agosto de 2020, la publicación del emplazamiento, copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, el numeral Primero se mantendrá incólume respecto al Emplazamiento del demandado. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, los numerales segundo, Tercero y Cuarto del Auto de Sustanciación No. 174 del 4 de Agosto de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, conforme a la parte motiva de este Auto y en concordancia con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 06 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No 224 del 02 de Marzo de 2021, quedo en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 05 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Cinco (05) de Abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 0414
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900524-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, identificada con C.C. No.1.107.091.272, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 224 del 02 de marzo de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	1.604.000.oo
Servicio de Mensajería	28.890.oo
TOTAL:	<u>\$ 1.632.890.oo</u>

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.632.890.oo) Mcte.

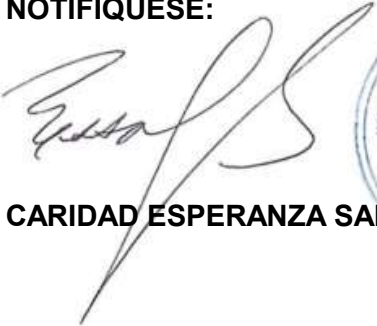
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 408
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201000475-00

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por el Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS, apoderado de la parte demandante DISTRIBUIDORA SURTIVALLE LTDA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el sistema siglo XXI, de los procesos que se adelantan en este Despacho Judicial, se observa que el proceso de la referencia se terminó por Desistimiento Tácito notificado por estado de fecha 21 de febrero de 2012, igualmente fue archivado en la caja # 217 el 11 de julio de 2017, por lo que esta instancia glosará sin consideración dicho escrito. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME GUTIERREZ CAMPOS, haciéndole saber que no será tenido en cuenta, según se concluyó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 25 de Marzo de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 020
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201400321-00

Revisado el proceso se observa que la Fiscalía No. 123 Seccional de Cali, no dio respuesta a nuestro oficio mediante el cual se requirió a fin que informara el estado en que se encuentra el proceso penal por el delito de FRAUDE PROCESAL, bajo el radicado 7600160001992015-04430, por lo anterior se hace necesario requerir nuevamente, toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Fiscalía No. 55 Seccional de Cali, a fin que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso penal por FRAUDE PROCESAL, bajo el radicado 7600160001992015-04430, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.-

La Juez



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Abril de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Oficina Division de Gestion de Cobranzas “DIAN”. Favor proveer.

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 021
Sucesión
Rad. No. 760014003031201700676-00

Revisado el proceso se observa que la Oficina Division de Gestion de Cobranzas “DIAN”, no dio respuesta a nuestro oficio No.1308 del 04 de Septiembre de 2020, mediante el cual se ofició a fin de dar cumplimiento al Art. 844 del Estatuto Tributario y Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2.006, por lo anterior se hace necesario requerirlos, toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina Division de Gestion de Cobranzas “DIAN”, para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 1308 del 04 de Septiembre de 2020, mediante el cual se ofició a fin de dar cumplimiento al Art. 844 del Estatuto Tributario y Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2.006, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Abril de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito, aportado por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por transacción coadyuvado por las partes. Provea Usted.

Cali, 26 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 411

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900091-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita dar por terminado el proceso por **TRANSACCION**, por haber llegado al siguiente acuerdo: Se pretende el pago de la obligación estipulada en el título valor pagaré No.0586 por la suma de \$5.200.000.00. Se acordó un valor estimado en la suma de \$7.599.000.00., entregada de la siguiente manera: El demandado entregará la totalidad del dinero con el producto de la ejecución de la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado CARLOS ARTURO LEMOS CORTES, el cual a autoriza a la doctora DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No. 31.711.912, para que solicite, reclame y cobre títulos judiciales hasta el monto anteriormente descrito (\$7.599.000.00.), levantamiento de medida cautelar.

Por ser procedente lo allí solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P., se despachará favorablemente lo solicitado, decretando la terminación del proceso por transacción, se levantará la medida de embargo decretada, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado

los títulos se ordenará el pago y entrega de los mismos por la suma de \$7.599.000.00., a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT:900.223.556-5 representada legalmente por el Sr. SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C. 14.958.085, el cual autorizan para el cobro de los títulos judiciales a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No. 31.711.912 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, declarando terminado el proceso por **TRANSACCION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares realizadas a través de Auto de Tramite No.0191 del 10 de Mayo de 2019.

Tercero: **ORDENAR** el pago y entrega de los títulos judiciales, **por la suma de \$7.599.000.00.**, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT: 900.223.556-5 representada legalmente por el Sr. SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C. 14.958.085.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, apoderado de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 409
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900468-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. se levantarán las medidas cautelares decretadas y se archivara el proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

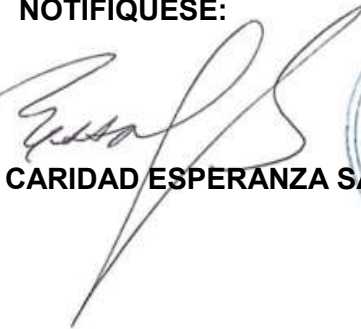
Segundo: Ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite # 0453 del 1° de Octubre de 2019.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO. Favor provea.

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 412
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900777-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO** apoderada de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 096 del 28 de Febrero de 2.020.

Tercero: ORDENAR desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación, aportado por el apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 26 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 410
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031202000264-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago directo, atendiendo que el garante realizó el pago total del monto adeudado al acreedor, así como gastos incurridos en el procedimiento de la ejecución.

Revisado el escrito de terminación por pago directo y de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 1676 del 2.013, se le resolverá de forma favorable por encontrarse ajustado a derecho, se cancelará la orden de decomiso de **placa JIL380**. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo 72 de la Ley 1676 del 2.013.

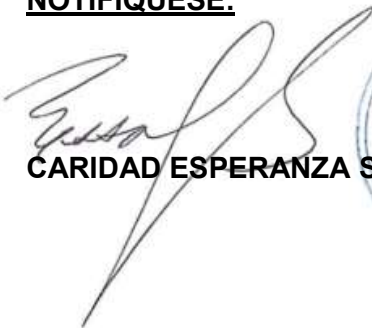
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No.610 del 6 de Agosto de 2020, respecto del vehículo de placa **JIL-380** de propiedad del demandado **PABLO DIAZ SANCHEZ**, **identificado con C.C. No. 6.158.668**. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Alcalde de Santiago de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 393
Despacho comisorio No. 004 del Juzgado Quinto de Familia
de Oralidad de Cali – Valle
Radicación No. 760014003031201900223-00.

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 0673 del 30 de Abril de 2.019 se comisionó al señor Alcalde MAURICE ARMITAGE CADAVID hoy Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para que a través de las oficinas que estime pertinentes o del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva a realizar la diligencia consistente en el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 28 D No. 72 T – 26 del Barrio el Poblado II, lote 42 manzana 85 y con registro de Matrícula No. 370-757147 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Éste Despacho judicial, ordenó comisión mediante Despacho Comisorio No. 0014 del 30 de Abril de 2.019, conforme al Art. 38 del Código General del Proceso.

Que mediante Auto de Sustanciación No. 191 del 21 de Julio de 2020, se requirió al Alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para que informe el estado en que se encuentra el trámite consistente en el secuestro del bien inmueble arriba mencionado, sin a la fecha tener respuesta al Oficio No. 980 del 21 de Julio de 2020.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez al Alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para que nos informe el estado en que se encuentra el trámite aludido. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir Por Segunda Vez, al Alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para que nos informe el estado en que se encuentra el trámite

consistente en el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 28 D No. 72 T – 26 del Barrio el Poblado II, lote 42 manzana 85 y con registro de Matrícula No. 370-757147 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso, tal y como aparece a folio 19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0421

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900311-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. y JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA** fueron notificados por aviso, tal y como aparece a folio 53 del Auto Interlocutorio No.1.219 del 26 de Julio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE BANCOS DE ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS COLOMBIANAS - COOMEBEF Nit: 891.500.074-3, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. Nit: 900.164.492-9 y JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA C.C. 79.159.983**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.219 del 26 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. Nit: 900.164.492-9 y JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA C.C. 79.159.983**, fue notificado por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 53, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. Nit: 900.164.492-9 y JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA C.C. 79.159.983**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.219 del 26 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$750.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-04-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso, tal y como aparece a folio 19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0415

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900375-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GLORIA JANETH LONDOÑO MARTINEZ** fue notificada por aviso, tal y como aparece a folio 19 del Auto Interlocutorio No.1.104 del 10 de Julio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor ARLEY CHICA POMBO C.C. 94.373.328, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **GLORIA JANETH LONDOÑO MARTINEZ identificada con C.C No.38.566.455**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.104 del 10 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **GLORIA JANETH LONDOÑO MARTINEZ**, fue notificado por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 19, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA JANETH LONDOÑO MARTINEZ identificada con C.C No.38.566.455**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.104 del 10 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.000.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-04-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario